

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 23 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución del Departamento de Personal del Ayuntamiento de Móstoles, de 22 de abril de 2026, y manifiesta que dicha resolución no contestó por completo todas las peticiones de información recogidas en su solicitud y, en particular, las que tenían el siguiente objeto:

«- Indicación del número de puestos existentes en cada Oficina de Atención al Ciudadano o Junta Municipal de Distrito, especificando para cada centro:

- a) número total de puestos
- b) clasificación profesional de los mismos (C1, C2 u otros).

- Copia o referencia de protocolos, instrucciones internas, manuales organizativos o documentos administrativos que regulen el funcionamiento y la distribución de funciones en los servicios municipales de atención directa a la ciudadanía.»

Junto a su reclamación, el reclamante aportó copia de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Tras la recepción de la reclamación, se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El 28 de abril de 2026 se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Móstoles para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 14 de mayo de 2026 tiene entrada un informe del Coordinador General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Móstoles, de 13 de mayo de 2026, en el que se desarrollan las siguientes consideraciones:

«[El interesado] solicitó acceso a la información pública cuyo contenido obra en el expediente en poder de ese Consejo de Transparencia.

La discrepancia del interesado, se basa, exclusivamente, en los apartados 4 y 5 de su solicitud, cuya información sostiene que no da respuesta completa a todos los extremos solicitados, en los que se requería, literalmente, lo siguiente:

“4. Indicación del número de puestos existentes en cada Oficina de Atención al Ciudadano o Junta Municipal de Distrito, especificando para cada centro: a) Número total de puestos, b) clasificación profesional de los mismos (C1, C2 u otros)”.

A este respecto, este Ayuntamiento, como es de ver en la contestación dada al ciudadano, le trasladó toda la información solicitada, con expresión del número de informadores, Auxiliares Administrativos y Operarios/as (Agrup), que prestan sus servicios en las diferentes áreas donde se encuentran vinculados.

El ciudadano, alega que la respuesta municipal se limita a ofrecer datos globales por áreas administrativas, sin desagregación concreta por cada oficina, junta o centro solicitado. En este sentido, es preciso poner de manifiesto que los distintos puestos no singularizados que se expresan en la contestación, están vinculados a las áreas, no a unidades administrativas concretas, pudiendo estar en una u otra Ayuntamiento de Móstoles dependencia en virtud de las necesidades del Ayuntamiento, por lo que la información trasladada es aquella de la que dispone este Ayuntamiento.

“5. Copia o referencia de protocolos, instrucciones internas, manuales organizativos o documentos administrativos que regulen el funcionamiento y la distribución de funciones en los servicios municipales de atención directa a la ciudadanía”

En cuanto a este apartado de la solicitud, se ha dado traslado al ciudadano de forma extensa de todas las funciones encomendadas a las principales áreas con atención directa a la ciudadanía: Estadística y Registro, Participación Ciudadana y Juntas de Distrito. No se tiene constancia de la existencia de protocolos, instrucciones internas, manuales organizativos o documentos administrativos que regulen el funcionamiento y la distribución de funciones en los servicios municipales de atención directa a la ciudadanía, más allá de la información facilitada.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, señala que “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. No teniéndose constancia de la existencia de los documentos señalados en el párrafo precedente, resulta obvio que no se trata de información pública y, por tanto, resulta imposible facilitar aquello de lo que no se dispone.

En mérito a las consideraciones que anteceden,

SOLICITAMOS de este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid que, teniendo por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y, de acuerdo con las manifestaciones efectuadas, desestime en todos sus extremos la reclamación formulada por [el interesado].»

**CUARTO.** Posteriormente, se remitió al reclamante la documentación reseñada en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

El 20 de mayo de 2026 tuvo entrada un escrito de alegaciones formulado por el reclamante en el que se expone lo siguiente:

«PRIMERO.- Que ha sido recibido traslado de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Móstoles en relación con la reclamación presentada por esta parte en materia de acceso a información pública.

SEGUNDO.- Que esta parte toma razón de las manifestaciones efectuadas por el Ayuntamiento respecto de los puntos 4 y 5 de la solicitud inicial, relativos respectivamente a la distribución de puestos por oficinas concretas y a la inexistencia de protocolos o manuales organizativos específicos.

TERCERO.- Que, a la vista de la documentación finalmente aportada por el Ayuntamiento de Móstoles durante la tramitación del expediente, esta parte considera sustancialmente satisfecha la finalidad principal de la solicitud formulada, habiéndose facilitado información relevante relativa a:

- clasificación profesional de puestos,
- estructura organizativa,
- número global de plazas,
- fichas de puestos de trabajo,
- y funciones desarrolladas en los servicios de atención ciudadana.

CUARTO. - Que, sin perjuicio de mantener las observaciones ya efectuadas respecto de los extremos no íntegramente atendidos, esta parte no considera necesario formular nuevas alegaciones adicionales.

Por todo ello,

SOLICITA

Que se tenga por presentado este escrito, por efectuadas las manifestaciones contenidas en el mismo y por comparecida a esta parte en el expediente de referencia, continuándose la tramitación que proceda».

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**CUARTO.** En este caso, el interesado manifestó que la resolución impugnada no facilitaba toda la información pública que le había solicitado al Ayuntamiento de Móstoles.

No obstante, en el curso de este procedimiento, la administración destinataria de la solicitud ha clarificado en mayor medida el contenido de la información recogida en la resolución impugnada. Asimismo, las alegaciones del Ayuntamiento acreditan que se ha facilitado al interesado toda la información que obra en poder de la administración municipal, por lo que puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento en la medida en que se ha facilitado al interesado toda la información disponible.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.29 14:31